

## **DECRETO-LEY Nº 14.891**

La Plata, 22 de agosto de 1956.

Visto el expediente número 2.306-71.634, año 1956, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y —

Considerando:

Que de acuerdo con la política impositiva que informa la modificación introducida al Código Fiscal en el título correspondiente al impuesto inmobiliario, es necesario fijar las distintas alícuotas y escalas para el cobro del impuesto inmobiliario básico y del inmobiliario adicional, como así también fijar el mínimo no imponible y límite de las desgravaciones sancionadas.

Que para ello es necesario considerar los distintos elementos que jugaron en la elaboración de los valores básicos con motivo de la Valuación General Inmobiliaria, resultante de las leyes números 5.738 y 5.739.

Que teniendo en cuenta las distintas bases, es menester diferenciar también el tratamiento impositivo para los inmuebles ubicados en las plantas urbana y suburbana y para los inmuebles ubicados en las plantas rural y subrural, ya que, según se hallen ubicados en una u otra zona, distintas son las posibilidades de rentabilidad o disposición del patrimonio alcanzado por esos gravámenes.

Que este distinto tratamiento impositivo debe establecerse también para los inmuebles ubicados en las plantas urbana y suburbana, según posean o no mejoras justipreciables de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 12.749/54, reglamentario de la Ley de Catastro número 5.738, sin perjuicio del gravamen al baldío que puedan imponer las municipalidades.

Que los límites fijados a dichas imposiciones deben conciliar los legítimos derechos de los contribuyentes y las necesidades del Estado en la obtención de los recursos necesarios para atender los servicios públicos.

Que para fijar los límites de desgravación a que se refiere el artículo 94º inciso f), del Código Fiscal, se han tenido en cuenta los valores resultantes de la Valuación General Inmobiliaria, comparada con los de costo de construcción o adquisición según los planes de vivienda propia elaborados por el Banco Hipotecario Nacional, para un tipo de edificación económica.

Por ello, atento los estudios realizados y visto el dictamen de la Dirección General de Asuntos Legales, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires en ejercicio del Poder Legislativo —

#### DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Reemplázanse los artículos 2º y 5º de la Ley número 5.345 (T. O. 1954), prorrogada por la Ley número 5.855, por los siguientes:

#### **Impuesto Inmobiliario**

Art. 2º Fijanse, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario básico, a que se refiere el artículo 86º del Código Fiscal, las siguientes alícuotas:

|                                                            |     |
|------------------------------------------------------------|-----|
| Inmuebles ubicados en las plantas urbana y suburbana ..... | 5 ‰ |
| Inmuebles ubicados en las plantas urbana y subrural .....  | 6 ‰ |

La alícuota fijada para los inmuebles ubicados en las plantas urbanas y suburbana se aplicará con un descuento del dos por mil (2 ‰) cuando posean mejoras justipreciables según el Decreto número 12.749/54, reglamentario de la Ley de Catastro número 5.738.

Art. 3º Fijanse, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario adicional, a que se refiere el artículo 87º del Código Fiscal, las siguientes escalas.

## Inmuebles ubicados en las plantas urbana y suburbana

| Base imponible |               |            | Cuota fija<br>\$ $\frac{m}{n}$ | Porcent. s/excedente<br>límite mínimo<br>% |
|----------------|---------------|------------|--------------------------------|--------------------------------------------|
| De             | 500.001 hasta | 1.000.000  |                                | 2                                          |
| "              | 1.000.001 "   | 2.000.000  | 1.000                          | 3                                          |
| "              | 2.000.001 "   | 3.000.000  | 4.000                          | 4                                          |
| "              | 3.000.001 "   | 4.000.000  | 8.000                          | 5                                          |
| "              | 4.000.001 "   | 5.000.000  | 13.000                         | 6                                          |
| "              | 5.000.001 "   | 10.000.000 | 19.000                         | 7                                          |
| Más de         | 10.000.000    |            | 54.000                         | 8                                          |

## Inmuebles ubicados en las plantas rural y subrural:

| Base imponible |               |            | Cuota fija<br>\$ $\frac{m}{n}$ | Porcent. s/excedente<br>límite mínimo<br>% |
|----------------|---------------|------------|--------------------------------|--------------------------------------------|
| De             | 500.001 hasta | 1.000.000  |                                | 3                                          |
| "              | 1.000.001 "   | 2.000.000  | 1.500                          | 5                                          |
| "              | 2.000.001 "   | 3.000.000  | 6.500                          | 7                                          |
| "              | 3.000.001 "   | 4.000.000  | 13.500                         | 9                                          |
| "              | 4.000.001 "   | 5.000.000  | 22.500                         | 11                                         |
| "              | 5.000.001 "   | 10.000.000 | 33.500                         | 12                                         |
| Más de         | 10.000.000    |            | 93.500                         | 13                                         |

Art. 4º Fijase en el veinticinco por ciento (25 %) el porcentaje a que se refiere el artículo 83º del Código Fiscal.

Art. 5º Fijanse en las cantidades de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000  $\frac{m}{n}$ ) y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000  $\frac{m}{n}$ ), respectivamente, el mínimo no imponible y el límite a que se refiere el artículo 94º, inciso f) del Código Fiscal.

Art. 2º Las presentes modificaciones empezarán a regir el 1º de enero de 1957.

Art. 3º Autorízase a la Dirección General de Rentas a ordenar el texto de la Ley Impositiva que resulte de las reformas ya aprobadas y de las introducidas por el presente decreto-ley y a rectificar las menciones que correspondiere.

Art. 4º El presente decreto-ley será refrendado por todos los Ministros en Acuerdo General.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y, oportunamente, hágase conocer a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.